



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARVAJAL**
Accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00027-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARVAJAL** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

*“1. Que se **TUTELE** mis derechos fundamentales al trabajar en conexidad con el derecho a la vida, como consecuencia del actuar omisivo de la institución accionada.*

*2. Que se le **ORDENE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMAY AL FOMAG-FIDUPREVISORA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas ordene la ampliación del tiempo y si es competencia de alguna de estas dos entidades emitan el certificado lo antes posible o indique que entidad lo emite dando así un correo electrónico veraz donde emitan el certificado solicitado”*

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- En la actualidad cuenta con 59 años edad, es docente vinculada a través de contratos provisionales de las vacantes definitivas en zona de post conflicto en el Departamento del Tolima
- Labora desde hace más de 25 años bajo contratos u órdenes de prestación de servicio y que en el año 2006 adquirió los beneficios contractuales con el magisterio, empezando a aportar semanas cotizadas para su pensión en el FOMAG hasta la fecha de hoy.

- En el año 2020 salieron los listados del concurso docente para ocupar las plazas provisionales de las zonas post conflicto en el Departamento del Tolima (Ataco, planadas, Chaparral y Rioblanco), lo cual obligó a que cerca del 90% de los docentes que no pasaron el concurso y que estaban ocupando dichas plazas, fueran desvinculados de sus trabajos.
- El 7 de enero del 2021, la Secretaría de Educación del Tolima dio a conocer la Circular 0001, dirigida a los docentes que no superaron el concurso y se encuentran dentro del personal de pre-pensionados, con el fin de que allegaran una serie de documentos, entre ellos el certificado del número de semanas cotizadas, para determinar quién cumple con dichas condiciones y así poder reubicar a todo el personal de zonas post conflicto que están en provisionalidad.
- En cumplimiento a lo solicitado en la circular, la accionante procedió a solicitar la certificación requerida al FOMAG-FIDUPREVISORA, quien dio respuesta, indicando no ser la competente para expedir los certificados solicitados y remitiendo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN la petición, sin obtener respuesta hasta el 21 de enero de 2021, cuando le negaron lo solicitado y le atribuyeron la responsabilidad de dicha información y/o certificación a la FIDUPREVISORA.
- Menciona que al no tener respuesta alguna de la Secretaría de Educación, envió correo electrónico con algunos documentos que ellos solicitaron e informó la imposibilidad de conseguir el certificado de semanas cotizadas, a lo cual, la respuesta de la secretaria de educación fue otorgar un plazo máximo de dos (2) días hábiles para enviar el documento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 10 de febrero de 2021 y con providencia del mismo día, fue admitida , requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

• SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEL TOLIMA

El secretario de Educación, el señor Julián Fernando Gómez Rojas, dio respuesta, indicando que el certificado de número de semanas cotizadas de la docente GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARVAJAL, le fue enviado al correo electrónico, adjuntando el pantallazo del correo electrónico enviado y adjuntando además, el certificado de semanas cotizadas de la docente accionante.

Ante esta situación, la Secretaría de Educación solicitó a este despacho tener la presente acción como un hecho superado.

• FIDUPREVISORA S.A.

La entidad dio respuesta a la presente solicitud de amparo, indicando que dentro de la búsqueda realizada NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A., indicando que los documentos recibidos se registran con un número de serie específico.

A partir de lo anterior, señaló que la presente acción de tutela es improcedente, por carecer de la prueba necesaria que dé vida a la acción impetrada, añadiendo además, que el pantallazo del chat de WhatsApp corresponde, de igual manera, a la adjuntada por la señora SANDRA BIBIANA OSPINA OSPINA dentro de la acción de tutela 2021-00022 de la cual conoce el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, manifestó que la petición aducida por la accionante, no fue radicada en esa entidad, por lo que no es dable la vinculación de ese Ministerio por ser totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite de tutela.

Además, indicó que el Ministerio de Educación no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las secretarías de educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, o si al contrario, desde antes de instaurarse la acción de tutela, el mismo ya había sido satisfecho por una de ellas.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Si bien dentro del presente asunto, no se alega la vulneración del derecho de petición, de los fundamentos de hecho relatados en la petición de tutela, el despacho considera que la presunta vulneración alegada por la actora deviene de la falta de respuesta a la solicitud de emisión de la certificación de semanas cotizadas, que dice requerir para aportarla en el trámite que se está adelantando para continuar la vinculación de los docentes que se encuentran en zona de post-conflicto y que son pre-pensionados.

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales, en atención a que según afirmó en la tutela, las entidades accionadas no han emitido de manera oportuna el certificado de semanas cotizadas, necesario para continuar con el proceso de reubicación para pre-pensionados a que se refiere la circular 001 del 7 de enero de 2021.

Al respecto, se encuentra probado dentro del presente asunto que a través de la Circular 001 del 7 de enero de 2021, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, solicitó a los docentes con estatus de Pre-pensionados radicar ante la Secretaría de Educación y Cultura, el certificado del fondo pensional donde acrediten el número de semanas cotizadas con el fin de verificar que ostenta tal calidad.

Así mismo, se evidencia que a través de correo electrónico del 19 de enero de 2021, se le indica a la accionante que cuenta con dos (02) días para remitir el certificado del fondo de pensiones en el que conste el número total de semanas cotizadas durante la historia laboral a la fecha, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Además, se sabe que el 21 de enero de 2021, el Director del Fondo Territorial del Pensiones del Departamento del Tolima, remitió por competencia la solicitud de certificados realizada por la docente accionante al correo atenciónciudadano@sedtolima.gov.co, así:



Por su parte, tanto el Ministerio de Educación como la Fiduprevisora S.A. argumentan que el derecho de petición al que se refiere la docente no fue radicado en sus dependencias, en tanto no son los competentes para resolver lo pretendido por la señora Gloria Amparo Hernández Carvajal.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en su informe, dio a conocer al Juzgado que los certificados solicitados por la docente accionante, le fueron remitidos al correo electrónico ampa29@hotmail.es, allegando para ello, la siguiente captura de pantalla:

De: GLORIA INES LEGUIZAMO BARBOSA <Gloria.Leguizamo@sedtolima.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 14:46
Para: ampa29@hotmail.es <ampa29@hotmail.es>

s://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGQ5MThiODA1LWw0NjYnNDc1OS05YjIjLTA3N2RmM2YzMTM2ZAAQAPjmirZOaUu3kid%2B9EM8P64... 1/2

2/2021

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Tolima - Ibagué - Outlook

Cc: ANGIE DAHIANNA GARCIA BECERRA <angie.garcia@sedtolima.gov.co>
Asunto: REMISIÓN CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL FPM (Certificado de tiempo de Servicio)

Ibagué, 5 de febrero de 2021

Señora
GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARVAJAL
ampa29@hotmail.es

Asunto: Su solicitud de certificado de historia laboral FPM (tiempo de servicio).

En atención a cumplimiento de fallo de tutela comedidamente se remite su certificado de historia laboral FPM (certificado de tiempo de servicio) que refleja el tiempo laborado en días –meses y años, que corresponde al tiempo cotizado al FOMAG.

Atento saludo,

GLORIA INÉS LEGUIZAMO BARBOSA
Auxiliar Administrativo
Talento Humano –Oficina de Certificados
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA

De lo referido por el Secretario de Educación Departamental, llama la atención del despacho el correo electrónico al que se le remitió la certificación de tiempo de servicios a la accionante, pues en su momento dicha dirección electrónica era desconocida por este juzgado, teniendo en cuenta que la tutela, la parte actora informa que el canal virtual para notificaciones esampa29@hotmail.com.

A partir de lo anterior, el Juzgado se comunicó telefónicamente con la señora Gloria Amparo Hernández Carvajal, con el fin de confirmar cuál es su dirección de correo electrónico y esta indicó que en efecto es ampa29@hotmail.es, es decir, la misma a la que le fue enviada la respuesta por parte de la entidad territorial accionada.

Así las cosas, no existe para el Despacho asomo de duda que en efecto la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, desde el 5 de febrero de 2021, remitió la certificación solicitada por la señora Hernández Carvajal, lo cual, se traduce que al momento de impetrar la presente acción constitucional, esto es, el 10 de febrero de 2021, no existía vulneración de derecho fundamental alguno, ello teniendo en cuenta, que la certificación de la que se pretende su expedición reposa en poder de la tutelante desde antes de presentarse la acción de tutela, no quedando más que denegar la solicitud de amparo.

Tampoco tiene vocación de prosperidad la pretensión de ordenar la ampliación del término para la entrega de la documentación solicitada a través de la Circular 001 del 7 de enero de 2021, pues como quedó visto con anterioridad, la docente tutelante cuenta con la documentación desde el pasado 5 de febrero de 2021.

Finalmente, y como quiera que la dirección electrónica aportada con el escrito de tutelar es errada, se ordena que por secretaría se notifique la presente providencia a la accionante al correo electrónico ampa29@hotmail.es

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el derecho fundamental al trabajo y petición, a la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARVAJAL** de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **A la parte demandante notifique la presente providencia al correo electrónico ampa29@hotmail.es**

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350553d170e61466573e95202633caa992299efea86e8a6973310c10db2b0d5d

Documento generado en 24/02/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**